

**Proceso ordinario N. 110013105029201900622-00**

Informe Secretarial. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, informando que en el término de traslado las demandadas allegaron escrito de contestación y demanda en reconvención. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone reconocer personería al Dr. JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.070.967.487 y potadora de la Tarjeta Profesional No 325.589 del C.S de la J. como apoderado de Porvenir S.A, en los términos y fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **A PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se encuentra que su contestación no se atiene a lo indicado por la parte actora al momento de la subsanación de demanda. En consecuencia, con lo anterior, y de conformidad con lo establecido con el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede un término de cinco (5) días, para que subsane la deficiencia señalada, so pena de dar aplicación al parágrafo 2 del artículo en mención.

La demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la contestación de la demanda (fol.134), propuso como excepción previa falta de integración del litis consorte necesario, argumentado que se debe vincular a **PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** debido a que el traslado re régimen se efectuó con la mencionada administradora de pensiones.

El Despacho considera que el debate gira en torno a establecer la nulidad de la afiliación que hiciere la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por ello **PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** como administradora de dicho régimen que además fue la encargada de efectuar el traslado de régimen pensional podría tener injerencia en las resultas de este proceso, así las cosas, se dispone integrarla como litis consorte necesario.

De la anterior decisión **NOTIFIQUESE** a la litis consorte **PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y córrasele traslado del libelo por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, para que conteste por intermedio de un apoderado judicial y este a derecho, haciéndole entrega de copia de la demanda y del presente proveído. Se advierte que la notificación también podrá realizarse de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le indica a la vinculada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31CPL y SS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y en especial aportar la documental que se encuentra en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma. Se debe allegar la contestación de la demanda junto con los demás documentos que lo acompañen en formato PDF.

De otra parte, **ADMITESE** la demanda en reconvencción presentada, por el apoderado de **PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la misma córrase el traslado legal (art.76 del C.P.L y S.S) a la señora **XIMENA DEL ROCIO POVEDA** quien ostenta la calidad de demandante.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 7 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N°. **138**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN  
Secretaría